NEUQUEN, 6 de Agosto del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MEDINA VICTOR FERNANDO C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 511630/2017)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 121 se homologó parcialmente el desistimiento formulado por el actor en cuanto a la acción no así del derecho.

A fs. 126/127 la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Solicita que se deje sin efecto la resolución y se homologue en todas sus partes el acuerdo o en su defecto se rechace en su totalidad y continúen las autos según su estado.

Dice que el convenio del desistimiento del derecho y la acción es indivisible por lo que no se puede homologar una parte y rechazar la otra. Sostiene que abarca dos supuestos de desistimiento conjuntos por lo que es indivisible, que el juez no puede suplir la voluntad de las partes y carece de facultad para modificar el acuerdo.

En segundo término alega que la parte se sometió a la Comisión Médica que no dio incapacidad y que el perito judicial dictaminó en el mismo sentido, por lo que no puede sostener que el actor renuncia a un derecho que tiene adquirido y no se afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos. Dice que en la transacción no se afecta el orden público.

A fs. 128 se rechaza la revocatoria y concede la apelación.

II. Ingresando al análisis de la cuestión propuesta entiendo que el recurso es improcedente.

En primer lugar, debido a que la homologación implica la terminación del proceso y la parte recurrente no indica concretamente cual es el gravamen que le produce esa decisión (cfr. Palacio, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires 1998, p. 581).

Además, en cuanto el desistimiento de la pretensión (del proceso o de la acción como en el presente) y el del derecho (arts. 304 y 305 del CPCyC) y "*No es posible enunciar un concepto unitario del desistimiento como institución procesal, por cuanto él reviste características autónomas y nítidamente diferenciables según sea la finalidad que persiga*", (cfr. Palacio, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires 1998, p. 548) y en el caso se trata de materia laboral por una pretensión de prestación dineraria de la LRT por lo cual corresponde considerar la irrenunciabilidad establecida en el art. 11 LRT así como que la comparecencia personal del actor se realizó para ratificar el "*desistimiento de la acción*" (fs. 120)

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria por la demandada a fs. 126/127 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 121 en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de la Alzada por su orden debido a la falta de contradicción en esta etapa (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En primer lugar, debo señalar que «En cuanto a la forma, si se trata de un desistimiento formulado de común acuerdo por las partes (arts. 304 y 305, CPCCN), configura un pacto procesal bilateral, análogo, en ese aspecto, a la transacción…» (LINO ENRIQUE PALACIO- Derecho Procesal Civil - Tomo II- Hoja 189 tomo II), máxime cuando, en base a ese desistimiento, se ha efectuado un acuerdo sobre costas que se aparta del principio general establecido en el art. 73 del CPCyC.

Situados entonces, en el ámbito de un acuerdo transaccional, tenemos que la transacción es un acto jurídico bilateral y patrimonial, que tiene por fin extinguir y modificar obligaciones litigiosas, perfilándose como un verdadero contrato que, creado al dictado de las recíprocas renuncias y concesiones que las partes se hacen desde sus antiguas posturas litigiosas, sirve para poner fin al litigio.

Desde el punto de vista procesal, constituye un medio anormal de terminación del proceso, haciendo la transacción, respecto de las partes, las veces de una sentencia, sustituyendo a la decisión judicial que evita, y tiene para ellas, la autoridad de cosa juzgada (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales... Tomo IV-A, págs. 69 y ss).

Partiendo entonces de la base señalada, esto es, que la transacción participa de una naturaleza jurídica contractual, por regla, se sostiene que su perfeccionamiento no requiere la homologación judicial, quedando completo aún sin este recaudo, siempre que en el caso se encuentren reunidos los requisitos que la normativa sustancial impone para ello.

1.2. Ahora bien, situados en el ámbito laboral, rige la excepción a la mentada regla, en tanto por aplicación de los arts. 12, 15 y 277 de la LCT, es recaudo de validez la ratificación y homologación judicial, cuando esta se celebra en el contexto de un proceso.

Nótese que implicando renuncias, el acuerdo puede involucrar el desistimiento del derecho (a este alude concretamente el art. 277 de la LCT) debiendo el magistrado ponderar si el acuerdo arribado importa una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

En este caso, no es posible adentrarse en el análisis acerca de si los términos del acuerdo originario importan una justa composición de los derechos e intereses, en tanto no ha sido ratificado con tal alcance por la parte (ver alcance del acta obrante en hoja 120).

1.3. Tenemos entonces, que las partes arribaron a un acuerdo y solicitaron la homologación judicial.

Luego, no fue ratificado en todo su alcance y, el magistrado además entendió que el desistimiento del derecho no era válido por estar en juego el principio de irrenunciabilidad, específicamente receptado en el la LRT, en su artículo 11.

Nótese, entonces, que se produce una modificación sustancial con relación a los términos originalmente pactados en hoja 118.

Es que aun cuando el desistimiento del derecho comprende al del proceso (de allí que sea innecesaria la mención de este último) no se advierte del acuerdo que, para las partes, y en particular la demandada, resulte indistinta la especie de desistimiento que se homologue.

Entre una y otra especie, existe una diferencia sustancial, puesto que quien desiste del derecho, al renunciar al derecho sustancial, no podrá iniciar un nuevo proceso por el mismo objeto y causa.

2. De allí, que lo que el magistrado podía era no homologar el acuerdo, de considerar que involucraba una renuncia vedada por el orden público laboral (como ya he señalado no corresponde que ingrese a la corrección o no, de

tal decisión, por no encontrarse ratificado el desistimiento del derecho).

O, desde paralelo análisis, no homologar por cuanto el acuerdo no había sido ratificado en todos sus alcances.

Pero lo que, en mi criterio no podía hacer, en ninguno de los escenarios, es lo que en definitiva hizo: mutar los términos del acuerdo alcanzado por las partes.

Si el magistrado entendió que no resultaba posible homologar el desistimiento del derecho, debió limitarse a rechazar tal pretensión; viola el principio de congruencia el homologar el acuerdo modificando los términos pactados, merituando un desistimiento de distinta especie (y consecuencias) que el que fue objeto de acuerdo.

Es que *«Siendo las cláusulas de una transacción indivisible, cualquiera de ellas que resulta nula, o que se anulare, deja sin efecto todo el acto de la transacción (art. 834).»* (SCBA, Ac. Y Sent. 1972 vI, p 92 DJBA, V 95 p. 157; Juris. Arg., 1972, v. 16, p 589; Laley, v. 147, p 376 – Codigos procesales en lo civil y comercial Prov. DE Bs. As. Y De la Nación Comentados Anotados- Morello- Sosa Berizonce- Pág. 76).

Es por las consideraciones expuestas, que propongo al Acuerdo: 1) Declarar la nulidad de la resolución de hojas 121; 2) Rechazar la homologación por no haber sido ratificada en los términos del art. 277, debiendo proseguir los autos según su estado. **TAL MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la Dra. **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. **Cecilia PAMPHILE**, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.-

Por lo expuesto, **POR MAYORIA**

SE RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de la resolución de hojas 121 y rechazar la homologación por no haber sido ratificada en los términos del art. 277 de la LCT, debiendo proseguir los autos según su estado.

2. Las costas generadas por la intervención de la recurrente en esta Alzada, en atención a las particularidades del caso, estarán a su cargo.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr.Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERIC

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA